

AUTO N. 01962
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 01974 del 24 de septiembre del 2020, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0020, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: : 93495,000 m, ubicado en la transversal 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en su condición de propietarios del predio.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso a los señores LUIS DE JESÚS MORA MORENO identificado con cédula No. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA identificado con cédula No. 7.333.109, que fue fijado el 11 de marzo del 2021, desfijado el 17 de marzo de 2021, quedando surtida de esta manera la notificación el 18 de marzo del 2021. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA.)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica el 22 de febrero de 2022, al predio con Chip AAA0068XAYN, donde se ubica el aljibe identificado con código aj-10-0020, el cual a la fecha de la visita pertenece a LUIS DE JESÚS MORA MORENO identificado con cédula No. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA identificado con cédula No. 7.333.109, con el objetivo de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital.

Consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Concepto Técnico 3397 del 31 de marzo de 2022**, en donde se evidenciaron unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, así como para evaluar cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, a través del radicado 2022IE72046 del 31 de marzo del 2022, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 03397 del 31 de marzo de 2022**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

3. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA EMPRESA

3.1 ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del predio con Chip AAA0068XAYN, donde se ubica el aljibe identificado con código aj-10-0020, se verifica que actualmente el inmueble pertenece a LUIS DE JESÚS MORA MORENO identificado con cédula No. 7.330.621 y JESÚS MORALES PARRA identificado con cédula No. 7.333.109; como se observa en la imagen 1. (Documento anexo al presente concepto).



Certificación Catastral

Radicación No. W-97628
Fecha: 25/02/2022
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS DE JESUS MORA MORENO	C	7330621	50	N
2	JESUS MORALES PARRA	C	7333109	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1223	2014-07-30	BOGOTA D.C.	60	050C00757653

Imagen No. 1 Propietario del predio

Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC) 2022

(...)

5. **INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN**

Tabla No 4. Información básica del punto de captación

No. Inventario SDA:	aj-10-0020 (SERVICENTRO EL RADAR)
Nombre actual del predio:	MACKAGRAN SAS – LAVADERO EL RADAR
Coordenadas planas del aljibe:	Norte: 112038 Este: 93495 Tipo: Mapa
Coordenadas topográficas del aljibe:	Latitud: 4.4218167749 Longitud: -74.0810101477 Tipo: Mapa
Altura o Cota boca del aljibe:	No reporta
Profundidad	5 m
Casing:	No identificado
Formación acuífera captada:	Cuaternario
Sistema de extracción:	Bomba de succión
Tubería de revestimiento:	No aplica
Tubería de producción:	No aplica
N° de medidor:	No aplica
Caudal concesionado:	No aplica

Al consultar la “GALERÍA DE MAPAS P.O.T. 2021: BOGOTÁ REVERDECE 2022 – 2035” de la Secretaría Distrital de Planeación, se verificó que el predio ubicado en la TV 112 B BIS A 64 06, donde se localiza el aljibe identificado ante la Entidad con código aj-10-0020, no hace parte de la Estructura Ecológica Principal (Imagen No. 2).

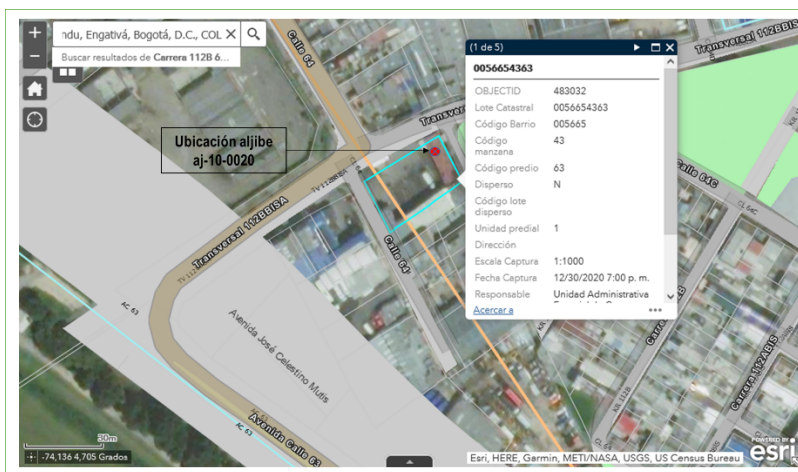


Imagen No. 2 Ubicación aljibe aj-10-0020

Predio identificado con chip catastral AAA0068XAYN y nomenclatura TV 112 B BIS A 64 06

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación 2022

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 22 de febrero del 2022 se realizó visita de control en la Transversal 112 B Bis A No. 64-06 con el fin de verificar las condiciones actuales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-10-0020; encontrando que la captación se ubica en la esquina nororiental del predio, en la sala de espera (Caseta) del establecimiento denominado LAVADERO EL RADAR (Foto No. 1,2)

(...)

Al realizar la inspección en el lugar, se observa que la captación está tapada con 2 placas de concreto removibles, una de ellas cubierta en una parte, con tableta de cerámica (Foto No. 3, 4 y 5). El aljibe se encuentra revestido en cemento y no cuenta con sistema de extracción; el nivel del agua está aproximadamente a 1.4 metros del nivel del suelo y en su interior hay presencia de residuos sólidos como botellas y tapas (Foto No. 6).



Durante la visita de control, el administrador del establecimiento manifiesta que desde hace aproximadamente 7 años no realizan aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y que se encuentran a la espera de un pronunciamiento por parte de la SDA, aducen que no tienen conocimiento de la Resolución No. 1974 del 24 de septiembre del 2020 por medio de la cual se ordena el sellamiento definitivo

de la captación. No obstante, al verificar los antecedentes se observa que el acto administrativo fue notificado por publicación de aviso, fijado el 11/03/2021 y desfijado el 17/03/2021, fecha de notificación del 18/03/2021 y ejecutoria del 29/03/2021. El usuario manifiesta que se abastece de agua por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y que además, realiza almacenamiento de agua lluvia.

(...)

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1 CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO

Requerimiento 2019EE275270 del 26/11/2019 "Requerimiento Concepto Técnico 04502 del 20/05/2019 Control y seguimiento al recurso hídrico subterráneo, aj-10-0020"		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>“...En consecuencia, esta Secretaría le informa a los señores LUIS DE JESÚS MORA MORENO Y JESÚS MORALES PARRA propietarios del predio en el cual funciona el establecimiento comercial denominado SERVICENTRO EL RADAR que en un término no mayor a 60 días posterior al recibo del presente, deberá desarrollar las actividades de limpieza y desinfección del aljibe identificado con código aj-10-0020; realizada esta actividad, deberá allegar a esta Entidad los resultados de análisis físico químico para los parámetros: Tensoactivos, Grasas y Aceites, Coliformes Totales, Coliformes Fecales. Para el desarrollo de esta actividad deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Toda vez que actualmente en el país existen laboratorios acreditados por el IDEAM para la toma de muestras de aguas subterráneas, se requiere que las caracterizaciones que sean allegadas ante esta Autoridad Ambiental cuenten con la acreditación correspondiente, tanto para la toma de la muestra como para cada parámetro analizado. • Se deberá informar con al menos 10 días de antelación la fecha de inicio de las actividades de limpieza y contra muestreo, con la finalidad de que la SDA designe un profesional para que realice los acompañamientos respectivos. • El informe que relacione las actividades de limpieza y desinfección del pozo, así como, las cadenas de custodia y los resultados de laboratorio en papelería original deberán ser allegados en un término no mayor a 45 días 	<p>Una vez verificados los antecedentes del expediente DM-01-97-315 y el sistema de información FOREST, no se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio por parte del usuario informando la fecha en la que se iban a realizar las actividades de limpieza y contra muestreo del aljibe. • Informe con el resultado de las actividades de limpieza y desinfección del aljibe, ni resultados de laboratorio. 	<p>No</p>

contados a partir de la fecha de toma de muestra...”

(...)

Resolución No. 1974 (2020EE164437) del 24/09/2020 “...Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0027 del 11 de enero del 2011, y se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe ...”

OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo Segundo: ORDENAR, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0020, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: 93495,000 m, ubicado en la TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, al señor LUIS DE JESÚS MORA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor JESÚS MORALES PARRA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en su condición de propietarios del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>De acuerdo con lo observado en visita de control realizada el día 22 de febrero del 2022, el usuario no ha realizado el sellamiento definitivo del aljibe identificado ante Entidad con código aj-10-0020.</p>	<p>NO</p>

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</p>	<p>NO</p>
<p>JUSTIFICACIÓN</p>	
<p>El día 22 de febrero del 2022 se realizó visita de control al predio ubicado en la Transversal 112 B Bis A No. 64-06 con el fin de verificar las condiciones actuales del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-10-0020. Durante la inspección se evidenció que la captación está inactiva, cubierta con 2 placas de concreto removibles; se encuentra revestida en cemento y no cuenta con sistema de extracción; el nivel del agua está aproximadamente a 1.4 metros del nivel del suelo y en su interior hay presencia de residuos sólidos como botellas y tapas. Se aclara que el aljibe no cuenta con sellos instalados por parte de la SDA.</p> <p>Con respecto a la Resolución No. 1974 del 24 de septiembre del 2020, se establece que el usuario NO CUMPLE, toda vez que no ha realizado el sellamiento definitivo del aljibe aj-10-0020. Aunque el usuario aduce en visita de control que desconoce el acto administrativo en mención; es importante aclarar que, el mismo fue notificado por publicación de aviso, fijado el 11/03/2021 y desfijado el 17/03/2021, fecha de notificación del 18/03/2021 y ejecutoria del 29/03/2021 (Anexo 4). El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto</p> <p>(...)</p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, ésta última como se encuentra la sociedad actualmente, es una responsabilidad del presunto infractor informar cualquier novedad a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 3397 del 31 de marzo de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

Resolución 1974 del 24 de septiembre de 2020

*“ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR, el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código AJ-10-0020, con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: : 93495,000 m, ubicado en la TRANSVERSAL 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de esta ciudad, al señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en su condición de propietarios del predio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.(...)”*

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 3397 del 31 de marzo de 2022**, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de los señores señor **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, así:

1. No realizar el sellamiento definitivo del aljibe identificado ante la Entidad con código aj-10-0020 con coordenadas topográficas Norte: 112038,000 m - Este: : 93495,000 m, ubicado en la transversal 112b bis a no 64 - 06 de la localidad de Engativá de Bogotá.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores señor **LUIS DE**

JESUS MORA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de los señores **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No.

7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en su calidad de propietarios del predio con Chip AAA0068XAYN, ubicado en la transversal 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales y aquellas que le sean conexas, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **LUIS DE JESUS MORA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.621, y al señor **JESUS MORALES PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.333.109, en la **transversal 112B BIS A No 64 - 06 de la localidad de Engativá de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entregar copia simple – digital y/o física del **Concepto Técnico No. 3397 del 31 de marzo de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-2253**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/04/2023
IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	25/04/2023

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------